



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

### Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/762/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*, Encargado de Recursos Humanos de la persona moral "\*\*\*\*\*".

**Autoridades demandadas:** Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y otras.

**Actos impugnados:** Mandamientos de ejecución contenidos en los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,<sup>1</sup> por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.<sup>2</sup>

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/762/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*, Encargado de Recursos Humanos de la persona moral "\*\*\*\*\*", se dicta la siguiente resolución; y

---

<sup>1</sup> En adelante "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, en su carácter de Encargado de Recursos Humanos de la persona moral “\*\*\*\*\*”, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Director de Planeación y Política Recaudatoria, Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, y Notificador-Ejecutor \*\*\*\*\***, todos de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez de los mandamientos de ejecución contenidos en los oficios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/762/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,<sup>4</sup> para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que diera contestación; se señalaron las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia de ley; y se concedió provisionalmente

---

<sup>3</sup> En adelante “la parte actora” o “el actor”, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante “La Magistrada Instructora”, salvo mención expresa.

al actor la suspensión del acto impugnado a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar los mandamientos de ejecución impugnados, por lo que previo a conceder la suspensión definitiva se requirió al actor para que, en el término de tres días, garantizara el importe total de dichos mandamientos de ejecución, apercibido que en caso de no hacerlo, la suspensión quedaría revocada y sus efectos cesarían sin necesidad de declaratoria.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio; además, se admitieron las pruebas que ofreció, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo necesario, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**QUINTO. Audiencia.** A las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluido su derecho a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,<sup>5</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,<sup>6</sup> debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

<sup>6</sup> En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

En el escrito de contestación de demanda (visible en folios 39 al 43) formulada por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en nombre y representación de las autoridades demandadas, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II,<sup>7</sup> de la Ley de Justicia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX,<sup>8</sup> en relación con el diverso 109, fracción I,<sup>9</sup> de esa misma Ley, pues señala que, para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el Juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento; y que para establecer la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en tratándose de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe atenderse a la resolución definitiva, oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Al respecto, el representante de las demandadas argumenta que los mandamientos de ejecución impugnados, en los que se ordenó requerir de pago a la parte actora y, en su caso, a embargar bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, que será la resolución que se dicte en ese procedimiento, la que constituya

---

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 224.**- [...] **IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 109.**- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: **I.** Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

al acto definitivo susceptible de reclamarse por la vía del Juicio Contencioso Administrativo.

A consideración de esta Segunda Sala Administrativa, la causal de improcedencia deviene de **infundada**, toda vez que, no le asiste la razón legal al representante de las autoridades demandadas, respecto a que los actos cometidos durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo, y que sólo podrá promoverse tal juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110<sup>10</sup> y 113<sup>11</sup> del Código Fiscal del Estado de Nayarit, contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los recursos de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Además, será optativo para el particular interponer el recurso o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo de pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.

---

<sup>10</sup> “**ARTICULO 110.**- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los siguientes recursos:

I.- El de revocación; y

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.”

<sup>11</sup> “**ARTICULO 113.**- La interposición de los recursos administrativos a que se refieren los artículos anteriores, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. [...]”

En ese sentido, en contra de los actos cometidos durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar el Recurso Administrativo de Oposición, o bien acudir al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para demandar vía contenciosa administrativa sobre la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*[...]*”

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

*[...]*”

Luego entonces, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que, la parte actora acredita un interés legítimo, de conformidad con el artículo 112<sup>12</sup> de la Ley de Justicia, pues los actos impugnados afectan su esfera jurídica, ya que en los Mandamientos de Ejecución contenidos en los oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se le exige el pago de créditos fiscales derivados de multas con el apercibimiento que, de no cumplir, se procederá a embargar bienes de su propiedad, lo que es suficiente para la procedencia del juicio por la vía contenciosa administrativa, y con ello demandar la nulidad de los actos, conforme lo establecido por el referido artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, en razón de que los actos impugnados, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de particulares; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un

---

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

Por lo anterior, y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y de la lectura de las constancias que conforman el presente expediente, esta Segunda Sala Administrativa no advierte oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no es dable sobreseer el presente juicio.

**TERCERO. Puntos controvertidos.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 04 al 21), impugna los mandamientos de ejecución contenidos en los oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitidos por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y dirigidos al Jefe y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **cuarto** de ellos ya que, de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III,<sup>13</sup> de la Ley de Justicia, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor

---

<sup>13</sup> “**ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 166717, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

*totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

En el concepto de impugnación a estudio, la parte actora señala esencialmente que, los mandamientos de ejecución impugnados no señalan con precisión, exactitud y exhaustividad las disposiciones legales, acuerdos o decretos que le permiten actuar a la autoridad demandada emisora, denominada Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en el cobro coactivo de las multas impuestas por jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Nayarit; por lo que dichos actos impugnados no satisfacen a cabalidad el principio de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva implícito la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que dan competencia y facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia; para con ello, otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumple los requisitos legales necesarios.

El **concepto de impugnación cuarto es fundado**, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

El citado precepto constitucional consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad, al establecer que toda autoridad está obligada a fundamentar y motivar los actos de molestia que emita, para lo cual deberá

precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado, o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que dicha autoridad está facultada para emitir el acto que afecta o lesiona su interés jurídico, y con ello asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, lo anterior como parte de la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en la actuación de las autoridades.

En ese sentido, para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 Constitucional, no sólo es necesario que la autoridad emisora cite los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto, sino que también debe expresar con exactitud y precisión los dispositivos legales que le otorgan competencia o facultades para emitir el acto de molestia en agravio del gobernado; es decir, la autoridad debe precisar exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue legitimación para ejercer tal atribución, citando, en su caso, el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que se apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al particular en estado de indefensión, pues no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, o territorio; ni verificar si es conforme o no a la Constitución o a las leyes secundarias; además, no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo en pleno respeto al derecho humano a la seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Semanario Judicial de la

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 177347, de contenido siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja,

*habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, en materia administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43, número 64, Abril de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 216534; de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

*precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

En el caso concreto, los mandamientos de ejecución impugnados obran agregados en autos del presente expediente (visibles en folios 22, 24 y 26), en virtud de que la parte actora los ofreció en original como prueba, y al tratarse de documentos públicos, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 223 de la Ley de Justicia, de los cuales se desprende lo siguiente:

- El **mandamiento de ejecución** contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, está dirigido al “*Jefe y/o Encargado de Recursos Humanos de la persona moral denominada \*\*\*\*\**”, en el que se hace efectivo un crédito fiscal por un importe total de \$1,409.39 (un mil cuatrocientos nueve pesos 39/100 moneda nacional), por concepto de multa impuesta por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, derivado del incumplimiento del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente número \*\*\*\*\* (visible en folio 24).
  
- El **mandamiento de ejecución** contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, está dirigido al “*Jefe y/o Encargado de Recursos Humanos de la persona moral denominada \*\*\*\*\**”, en el que se hace efectivo un crédito fiscal por un importe total de \$3,014.07 (tres mil catorce pesos 07/100 moneda nacional), por concepto de multa impuesta por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar

con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, derivado del incumplimiento del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente número \*\*\*\*\* (visible en folio 26).

- El **mandamiento de ejecución** contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, está dirigido al *“Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la empresa \*\*\*\*\*”*, en el que se hace efectivo un crédito fiscal, por un importe total de \$2,092.00 (dos mil noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de multa impuesta por el Secretario de Estudio y Cuenta quien por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura fue habilitado en funciones de Juez Mixto de Primera Instancia en Jala, derivado del incumplimiento del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número \*\*\*\*\* (visible en folio 22).

En dichos mandamientos de ejecución, en igualdad de forma, se señaló como fundamento *“los artículos 19, 21, 31 fracción II y 33 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, artículos 11, 22, 35, 139, 140, 151 al 166 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, artículos 1, 4 fracción II, II.2, II.2.3, II.2.3.1, 6, 35 fracciones V, XII, XXXIII, XXXIV y XXXVI, XLIII, XLIV, XLV, y XLVIII 39 fracciones III, VIII, XV, XVI, 43 Bis y 43 TER del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas”*; asimismo, en el artículo 75 de la Ley de Justicia, señalado para sustentar la designación de quiénes, en carácter de Notificador-Ejecutor, podían llevar a cabo la diligencia del requerimiento de pago y en su caso el embargo correspondiente.

Ahora bien, del análisis de los documentos públicos en los que constan los mandamientos de ejecución impugnados, y considerando el contexto normativo antes descrito, se advierte que dichos actos administrativos no cumplen con la garantía de fundamentación de la competencia de la

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

autoridad, establecida en el artículo 16 Constitucional, apartándose de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior se afirma pues, en principio, los mandamientos de ejecución impugnados tienen como finalidad hacer efectivo el cobro de multas impuestas por autoridades judiciales, derivado del incumplimiento de acuerdos dictados dentro de expedientes tramitados en la vía civil ordinaria; y si bien es cierto que se precisa como fundamentación lo dispuesto en los artículos antes indicados de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Ley de Justicia; también lo es que, del sustento jurídico precisado en tales mandamientos de ejecución, no se desprenden los dispositivos legales que concedan atribuciones o facultades al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para hacer efectiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las multas impuestas por autoridades del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Toda vez que, los artículos 19, 21, 31, fracción II, y 33, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se refieren a la forma en que se integraran las dependencias de la Administración Pública Centralizada para el despacho de los asuntos de su competencia, cuyos titulares se auxiliaran en servidores públicos subalternos; y sobre la atribución que tiene la Secretaría de Administración y Finanzas para notificar los créditos y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

En los artículos 11, 22, 35, 139, 140, 151 al 166 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se prevé los momentos en que se pagan las contribuciones, los momentos en que se practicarán las diligencias por las autoridades fiscales, como la verificación de bienes y mercancías de transporte, así como la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios; se regula la forma en que se actualizan las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco del Estado; asimismo, se regula el

Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer valer créditos fiscales, incluyendo el requerimiento de pago y embargo.

Asimismo, los artículos 1, 4 fracción II, II.2, II.2.3, II.2.3.1, 6, 35 fracciones V, XII, XXXIII, XXXIV y XXXVI, XLIII, XLIV, XLV, y XLVIII 39 fracciones III, VIII, XV, XVI, 43 Bis y 43 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; regulan el funcionamiento y atribuciones específicas de la Dirección General de Ingresos, de la Dirección de Planeación y Política Recaudatoria, y del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, todas dependientes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, relativas a la notificación de créditos fiscales, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y el embargo precautorio o aseguramiento de bienes.

Sin que de esas disposiciones legales, que se usaron como fundamento para emitir los mandamientos de ejecución impugnados, se advierta el sustento legal que le otorgue facultad al Jefe Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para ordenar el cobro coactivo de las multas impuestas a la parte actora por autoridades jurisdiccionales. Toda vez que, el titular de dicho Departamento tiene atribuciones para ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 Ter, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas. Sin embargo, en la especie, en los mandamientos de ejecución impugnados no se advierte que se haya señalado el convenio de colaboración o coordinación celebrado para esos efectos entre los entes correspondientes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, en los mandamientos de ejecución impugnados, para la designación del personal que habrá de fungir como Notificador-Ejecutor,

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

a efecto de llevar a cabo la diligencia del requerimiento de pago y embargo, se usó como fundamento legal el artículo 75 de la Ley de Justicia, que textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 75.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:*

*I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*

*II. El documento en el que conste el acto impugnado, si se le hubiere entregado;*

*III. Los documentos que ofrezca como prueba, y*

*IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”*

Y de la simple lectura del artículo anterior, resulta evidente que su aplicación es incorrecta, en virtud de que lo regulado en el mismo es totalmente ajeno a lo pretendido por la autoridad demandada al emitir los mandamientos de ejecución impugnados y al designar al personal que podrá practicar los respectivos requerimientos de pago y embargo; dado que dicho precepto se refiere a lo que debe adjuntarse al momento de presentar el recurso administrativo de inconformidad.

Circunstancias que permiten a esta Segunda Sala Administrativa determinar que los mandamientos de ejecución impugnados no cumplen con el requisito constitucional de una debida fundamentación, en virtud de que la autoridad demandada, Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, únicamente sustenta los actos administrativos en las disposiciones relativas a la notificación y aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución de los créditos fiscales, sin considerar que la naturaleza de los cobros que pretende hacer efectivos, son multas fijadas por autoridades judiciales, que conforme a lo dispuesto en el artículo 114, inciso B), de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, constituyen aprovechamientos, por lo que, para hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, era fundamental que se sustentaran en el convenio de colaboración o coordinación respectivo, en el

que se dicten los lineamientos bajo los cuales debe llevarse a cabo el cobro de tales multas impuestas por autoridades judiciales; y el no hacerlo así, en el caso concreto, deja a la parte actora en estado de indefensión, en virtud de que no se le da a conocer el apoyo que facultó a la autoridad demandada para emitir los mandamientos de ejecución impugnados, y con ello se le coarta la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y si se adecúa exactamente a las disposiciones jurídicas que invocó, o se haya en contradicción con la Constitución o leyes secundarias, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Como ya se dijo antes, en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, según la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional, es necesario que también se señalen con exactitud y precisión los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto de molestia en agravio del gobernado. Lo cual implica que la autoridad debe precisar exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue legitimación para ejercer tal atribución, citando, en su caso, el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que se apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al particular en estado de indefensión, ya que al emitir una resolución sin que exista dispositivo legal habilitante para ello, es evidente que al gobernado no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencia respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o las leyes secundarias.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

En ese tenor, se concluye que, en el presente caso, era un requisito esencial y una obligación del Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, fundar con exactitud los mandamientos de ejecución impugnados, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez de tales actos depende de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por uno o varios dispositivos legales que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que la autoridad demandada estableciera con precisión la normativa, dispositivos legales o convenios que le conferían competencia para emitir el mandamiento de ejecución impugnado; lo que no aconteció en el caso concreto.

En ese sentido, los mandamientos de ejecución impugnados, al no haber fundamentado suficientemente su emisión, así como la competencia de la autoridad emisora, en el precepto legal o convenio de colaboración aplicable al caso en concreto, carece de una debida fundamentación que se aparta del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional multicitado.

Bajo tal perspectiva, los mandamientos de ejecución impugnados, al no colmar el requisito formal de una adecuada y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

*“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*[...]*

*II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;”*

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **concepto de impugnación cuarto** resulta

fundado y suficiente, para que, con fundamento en el precepto legal antes citado, se declare la **invalidez lisa y llana** de los mandamientos de ejecución contenidos en los oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitidos por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y dirigidos respectivamente al Jefe y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”.

Además, no pasa desapercibido que en autos del presente expediente obran agregados los requerimientos de pago realizados respectivamente el treinta de noviembre de dos mil veintidós (visibles en folios 23, 25 y 27), por el Notificador-Ejecutor, \*\*\*\*\*, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora los ofreció en original como prueba, y al tratarse de documentos públicos, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 223 de la Ley de Justicia, de los cuales se desprende que dichos requerimientos de pago se ejecutaron respectivamente en cumplimiento a los mandamientos de ejecución contenidos en los oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Ahora, no obstante que en el presente juicio no fueron impugnados los mencionados requerimientos de pago, debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan, por tanto, se deberá declarar igualmente la nulidad lisa y llana de dichos requerimientos de pago, al resultar ilegales por su origen, es decir, por apoyarse en los mandamientos de ejecución antes invalidados, y por tanto este Tribunal se encuentra obligado a no darles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, es constitucional y legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Resultó **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas, por conducto de su representante; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo de la presente sentencia.

**TERCERO.** El actor acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** Se declara **fundado el concepto de impugnación cuarto**, atento a los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declara **la invalidez lisa y llana de los mandamientos de ejecución** contenidos en los oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitidos por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; asimismo, se declara **la invalidez lisa y llana de los requerimientos de pago** que en cumplimiento a los mencionados mandamientos de ejecución se practicaron respectivamente el treinta de noviembre de dos mil veintidós por el Notificador-Ejecutor, \*\*\*\*\*, adscrito a dicha dependencia estatal; en los términos y por los motivos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a la parte actora de manera personal, y a las autoridades demandadas mediante oficio.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos**  
**en funciones de Secretario de Sala**

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/762/2022**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.